

385R3055

Nº L 290/76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 11. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3055/85 DE LA COMISIÓN****de 31 de octubre de 1985****por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 4 *bis*,Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión de 30 de julio de 1985 por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo de importación de pasas <sup>(3)</sup> y, en particular, el artículo 4,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario que corresponda a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo pivote o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la diferencia sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2238/85 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2879/85 <sup>(5)</sup>, fija el precio mínimo de importación de pasas, aplicable a lo largo de la campaña de comercializa-

ción 1985/86, así como los gravámenes compensatorios que deben suponerse cuando no se respete dicho precio; que los precios de importación fijados en el Anexo II del mencionado Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo de importación; que de ello se deriva que el coeficiente monetario debe ser aplicado al mismo tiempo a los precios mínimos de importación y a los precios de importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Una vez convertidos los precios mínimos de importación y los precios de importación aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2238/85 en una de las monedas nacionales siguientes mediante la aplicación del tipo de conversión agrícola, se multiplicará el importe obtenido por el coeficiente siguiente:

- para el marco alemán: 0,972
- para el florín holandés: 0,972
- para la dracma griega: 1,33
- para la lira italiana: 1,049
- para la libra esterlina: 0,968.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1985.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.<sup>(3)</sup> DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.<sup>(4)</sup> DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 26.<sup>(5)</sup> DO nº L 277 de 17. 10. 1985, p. 15.